



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

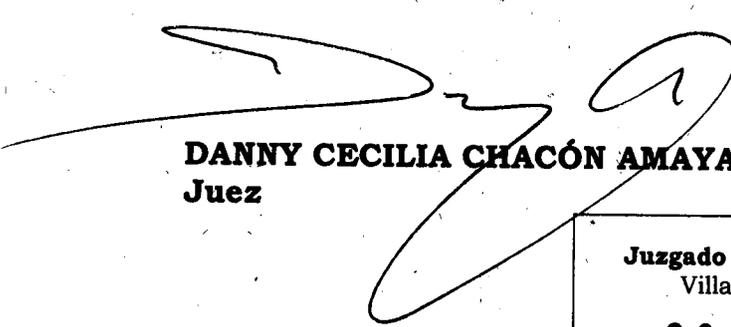
Villavicencio, 27 OCT 2023

Allegada la documentación requerida a la parte demandante y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para continuar con la realización de la audiencia concentrada, el día 23 de noviembre de 2023 a la hora de las 3:00 pm, la que desde ya se informa a las partes se llevará a cabo de manera **virtual**.

Se previene a las partes su deber de asistir así como la de hacer concurrir a quienes citaron como testigos, de haberlos.

Dos días antes de la audiencia les será enviado el link de acceso a la sala virtual de audiencia, a las direcciones electrónicas reportadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>30 OCT 2023</p> <p>Hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 OCT 2023

1.- Si bien el apoderado de la parte demandante no allegó certificado de entrega de la citación para notificación personal solicitada en auto anterior, lo cierto es que ya en memoriales anteriores efectivamente se encuentra incorporado las certificaciones de la citación y el aviso, con fechas de entrega para el primero; 05/03/2020 y para el segundo 22/04/2021.

Por lo anterior, se entiende debidamente notificado al demandado por aviso el día 22/04/2021.

2.- Integrado como se encuentra el contradictorio y surtido el trámite respectivo, el despacho ordena la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL la que se realizará de manera **presencial**, sobre el bien a usucapir, y para ello, fija **las 10:30 am del día 10 de noviembre de 2023**, conforme a lo previsto en el numeral 9 del canon 375 del Código General del Proceso.

3.- Siendo procedente hacerlo, se programa nuevamente la realización de audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., para el **día 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 03:00 pm**, la que se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
30 OCT 2023
Hoy **30 OCT 2023** se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 27 OCT 2023

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, contra **NOHORA ASTRID VARGAS LOZANO**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

El BANCO MUNDO MUJER S.A., demandó por la vía ejecutiva a NOHORA ASTRID VARGAS LOZANO, para que le pagara las sumas insolutas contenidas en el pagaré No. 4607450.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 2 de abril de 2019, el cual fue notificado al ejecutado, mediante curador ad litem, el 16 de febrero de 2022, por conducta concluyente.

El defensor del ejecutado, formuló excepción de mérito denominada «prescripción de la acción cambiaria», la cual sustentó en que el fenómeno extintivo de la obligación se configuró al no haberse interrumpido con la notificación oportuna de la demanda al ejecutado, según lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Al descorrer el traslado de la exceptiva, la parte ejecutante negó la ocurrencia del fenómeno prescriptivo; e indicó que debía contarse el tiempo de suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión al Covid-19.

Por auto del 13 de enero de 2023, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se anunció la sentencia anticipada que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Problema jurídico.

Dicho lo anterior, se advierte que el juzgado decidirá si en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la referencia.

Para ello, se verificará el marco conceptual sobre la prescripción e interrupción de la misma, y seguido a eso, se analizará el caso concreto.



Prescripción

El Código Civil, en sus artículos 1625 y 2535 y siguientes, contempla la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Consiste en una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Estatuto Procesal.

Interrupción de la prescripción.

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, explica que la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, "*...siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...*", o en caso con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Es decir, que para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, pues de lo contrario, los mencionados efectos sólo se entenderán surtidos con la notificación del demandado.

La segunda, interrupción natural del fenómeno prescriptivo, se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por "*el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*".

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, *«abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la diada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él»* (Fernando Hinestrosa. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).

Por otro lado, en punto a quien es la persona facultada para hacer el reconocimiento de este acto de disposición, la jurisprudencia ha indicado que "*...es el sujeto que como titular del derecho a invocarla, es decir, el deudor o el prescribiente, así lo denota por conducto de acto eminentemente personal, sea que lo lleve a cabo directamente, sea que lo haga mediante la* Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00149-00.-



gestión de un tercero que, por así consentirlo o disponerlo aquel, esté debidamente facultado para lo propio -incluso es aceptable la demostración de que medió a tal fin una representación aparente" (Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de junio de 2012).

Caso concreto.

En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, se tiene demostrado que la ejecutada suscribió el pagaré No. 4607450, que fue pactado por 23 instalamentos y que incurrió en mora a partir de la cuota 13 prevista para el 10 de noviembre de 2018. Además, la demanda fue formulada el 21 de febrero de 2019.

Como no se pudo concretar el enteramiento personal de la parte ejecutada, se designó curador ad litem, cuya notificación se realizó el 16 de febrero de 2022, por conducta concluyente.

Ahora bien, el canon 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, en este caso, de cada una de las cuotas en mora.

Lo que quiere decir que, en línea de principio, el aquí ejecutante para reclamar el cobro de la primera de las cuotas adeudadas, tenía desde el 10 de noviembre de 2018 hasta el 10 de noviembre de 2021, actuación que concretó durante dicho lapso, habida cuenta de que la interposición del libelo se realizó el 21 de febrero de 2019.

Empero, la prescripción de las obligaciones no se concretó, pese a que no se notificó al demandado dentro del año siguiente a la notación por estado de la orden coactiva, porque al sumar el término de suspensión decretado por el Gobierno Nacional por el Covid-19, por Decreto 564 de 2020, esto es, desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, se tiene que los 3 años con los que disponía el ejecutante para enterar a la parte demandada del proceso judicial, se cumplieron el 16 de febrero de 2022, misma fecha en la que se llevó a cabo la notificación por conducta concluyente del curador ad litem.

La misma suerte, en lo que respecta a las cuotas posteriores a la vencida el 10 de noviembre de 2018.

Luego, al haberse demostrado se interrumpió el lapso de prescripción de la acción cambiaria de manera civil, se declarará no probada la exceptiva de mérito y se continuará la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada por el apoderado judicial del ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00149-00.-



TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$200.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista por el canon 446 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00149-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **30 OCT 2023** se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

27 OCT 2023

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **ELKIN REGULO ROSAS REYES**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

El BANCO PICHINCHA S.A., demandó por la vía ejecutiva a ELKIN REGULO ROSAS REYES, para que le pagara las sumas insolutas contenidas en los pagarés No. 3201446 y No. 442016167760.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 16 de septiembre de 2019, el cual fue notificado al ejecutado, por mediante curador ad litem el 14 de julio de 2022.

El defensor del ejecutado, formuló excepción de mérito denominada «prescripción de la acción cambiaria directa», la cual sustentó en que el fenómeno extintivo de la obligación se configuró al no haberse interrumpido con la notificación oportuna de la demanda al ejecutado, según lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Al descorrer el traslado de la exceptiva, la parte ejecutante negó la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, e indicó que la parte ejecutada interrumpió el término de manera natural, puesto que ha venido realizando pagos a la obligación No. 3201446, con posterioridad a que se librara la orden de pago, y el pagaré No. 4420166167760 fue pagado en su totalidad por el ejecutado.

Por auto del 13 de enero de 2023, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se anunció la sentencia anticipada que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Problema jurídico.

Corresponde determinar si dentro de este asunto se configuró la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la referencia, y si se interrumpió la misma de manera civil o natural.



Para ello, se verificará el marco conceptual sobre la prescripción e interrupción de la misma, y seguido a eso, se analizará el caso concreto.

Prescripción

El Código Civil, en sus artículos 1625 y 2535 y siguientes, contempla la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Consiste en una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Estatuto Procesal.

Interrupción de la prescripción.

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, explica que la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, *“...siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”*, o en caso con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Es decir, que para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, pues de lo contrario, los mencionados efectos sólo se entenderán surtidos con la notificación del demandado.

La segunda, interrupción natural del fenómeno prescriptivo, se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por *“el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*.

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, *«abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la diada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él»* (Fernando Hinestrosa. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).



Por otro lado, en punto a quien es la persona facultada para hacer el reconocimiento de este acto de disposición, la jurisprudencia ha indicado que **"...es el sujeto que como titular del derecho a invocarla, es decir, el deudor o el prescribiente, así lo denota por conducto de acto eminentemente personal, sea que lo lleve a cabo directamente, sed que lo haga mediante la gestión de un tercero que, por así consentirlo o disponerlo aquel, esté debidamente facultado para lo propio -incluso es aceptable la demostración de que medió a tal fin una representación aparente"** (Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de junio de 2012).

Caso concreto.

En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, se tiene demostrado que el ejecutado suscribió los pagarés No. 3201446 y No. 442016167760, cuyas fechas de exigibilidad datan del 22 de junio de 2018 y 5 de febrero de 2019, respectivamente. Además, la demanda fue formulada el 16 de agosto de 2019.

Como no se pudo concretar el enteramiento personal de la parte ejecutada, se designó curador ad litem, cuya notificación personal se realizó el 14 de julio de 2022.

Ahora bien, el canon 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Lo que quiere decir que, en línea de principio, el aquí ejecutante para reclamar el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 3201446, tenía desde el 22 de junio de 2018 hasta el 22 de junio de 2021, y para la prevista en el pagaré No. 442016167760, tenía desde el 5 de febrero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2022, para efectuar el reclamo judicial de sus acreencias, actuación que concretó durante dicho lapso, habida cuenta de que la interposición del libelo se realizó el 16 de agosto de 2019.

Empero, la prescripción de las obligaciones no se concretó, pese a que no se notificó al demandado dentro del año siguiente a la notación por estado de la orden coactiva, ni en los 3 años de la vigencia de la acción cambiaria, porque se presentó una interrupción natural del fenómeno prescriptivo, con la aceptación tácita de la deuda que efectuó el demandado con los abonos que realizó en favor de la entidad bancaria ejecutante.

Al efecto, véase que, según lo indicado por el apoderado del Banco Pichincha, el señor Elkin Regulo Rosas Reyes, efectuó abonos periódicos a la obligación No.3201446, desde el 29 de julio de 2016 hasta el 29 de julio de 2022, lo que lleva a colegir el reconocimiento silente de la actualidad de la acreencia; junto con la renovación del término trienal de prescripción, por lo menos, a partir del último pago reconocido del 29 de julio del año anterior.

La misma suerte en lo que respecta al pagaré No. 442016167760, del que, si bien no se adosó histórico de pagos, si se informó que el mismo fue completamente cancelado por el ejecutado, motivo que conlleva a no continuar con su ejecución, pero por pago total y no por prescripción.

Luego, al haberse demostrado que para la obligación No. 3201446 se interrumpió el lapso de prescripción de la acción cambiaria de manera natural, Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00741-00.-



y que la otra obligación No. 442016167760 fue pagada en su totalidad, se declarará no probada la exceptiva de mérito y se continuará la ejecución únicamente frente al primer pagaré citado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada por el apoderado judicial del ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución únicamente frente a la obligación contenida en el pagaré No. 3201446.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$1.800.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista por el canon 446 del Estatuto Procesal, teniendo en cuenta los abonos acreditados en el proceso, los cuales deberán imputarse en los términos del canon 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00741-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy	30 OCT 2023 se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 27 OCT 2023

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por **GUSTAVO ADOLFO BAQUERO ROJAS** contra **DIANA PATRICIA REYES RUÍZ**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

GUSTAVO ADOLFO BAQUERO ROJAS demandó por la vía ejecutiva a DIANA PATRICIA REYES RUÍZ, para que le pagara las sumas contenidas en la letra de cambio No. 211-9859850.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 17 de junio de 2019, enterado por estado del 18 de junio de 2019, y notificado a la ejecutada, a través de curador ad litem.

El defensor de oficio, formuló la excepción denominada «caducidad de la acción ejecutiva», la cual sustentó en que el fenómeno extintivo de la obligación se configuró al no haberse interrumpido con la notificación oportuna de la demanda al ejecutado, según lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante, guardó silencio durante el traslado de la exceptiva.

Por auto del 5 de diciembre de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se anunció la sentencia anticipada que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Problema jurídico.

Dicho lo anterior, se advierte que el juzgado decidirá si en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la referencia.

Para ello, se verificará el marco conceptual sobre la prescripción e interrupción de la misma, y seguido a eso, se analizará el caso concreto.



Prescripción

El Código Civil, en sus artículos 1625 y 2535 y siguientes, contempla la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Consiste en una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Estatuto Procesal.

Interrupción de la prescripción.

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, explica que la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, "*...siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...*", o en caso con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Es decir, que para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, pues de lo contrario, los mencionados efectos sólo se entenderán surtidos con la notificación del demandado.

La segunda, interrupción natural del fenómeno prescriptivo, se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por "*el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*".

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, "*abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la típica inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él*" (Fernando Hinestrosa. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).

Caso concreto.

En el asunto que ocupó la atención de este juzgado, se tiene probado que la letra de cambio No. 211-9859850, suscrito por DIANA PATRICIA REYES RUÍZ, tiene Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00396-00.-



como fecha de vencimiento el 28 de agosto de 2017. Además, la demanda fue promovida por la parte actora el 8 de mayo de 2019, el mandamiento de pago fue librado por auto del 17 de junio de 2019, notificado por estado del 18 de junio de ese mismo año.

Como no se pudo concretar el enteramiento personal de la ejecutada, se designó curador ad litem, cuya notificación se realizó el 26 de abril de 2021, mediante conducta concluyente.

Ahora bien, el canon 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Lo que quiere decir que, en línea de principio, el aquí ejecutante tenía desde el 28 de agosto de 2017 hasta el 28 de agosto de 2020, para efectuar el reclamo judicial de sus acreencias, actuación que concretó durante dicho lapso, habida cuenta de que la interposición del libelo se realizó el 8 de mayo de 2019.

No obstante, el fenómeno prescriptivo se concretó porque pasados los 3 años, no se logró obtener la satisfacción de las deudas, y no logró interrumpirse el fenómeno extintivo, dado que como bien lo advirtió el defensor de oficio, el ejecutante no notificó a la demandada dentro del año siguiente al enteramiento por estado del mandamiento de pago.

En ese sentido, téngase en cuenta que la litis no pudo trabarse con la comparecencia personal de la ejecutada, razón por la que el 5 de octubre de 2020, se ordenó su emplazamiento y con posterioridad se aseguró su integración a través de curador ad litem, que fue vinculado al proceso por conducta concluyente, a partir de la aceptación del cargo manifestada por correo electrónico del 26 de abril de 2021, fecha en la que ya había transcurrido el periodo trienal de prescripción, al que alude el citado canon 789 mercantil.

Y no se diga que la suspensión de términos prevista por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19, mediante el Decreto 564 de 2020, contribuye a mantener la vigencia de las obligaciones debatidas, pues aún con aquella paralización iniciada desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, las deudas prescribieron el 14 de diciembre de 2020, y la notificación del curador tuvo lugar el 26 de abril de 2021, esto es, cuando ya no había mérito objetivo para continuar con el cobro jurídico de las acreencias.

Con ese panorama, al no haberse conseguido la interrupción civil de la prescripción, bien por haberse noticiado a la ejecutada dentro del año siguiente al enteramiento de la orden coactiva, o por la simple notificación de la demandada, como lo prevé el artículo 94 procesal, y comoquiera que tampoco hay lugar a la interrupción natural de la extinción de las obligaciones, se declarará probada la excepción de mérito y se negarán las pretensiones del libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva, formulada por el curador ad litem de la ejecutada.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00396-00.-



SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Corrobórese la existencia de embargo de remanentes y de créditos.

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

SEXTO. En la liquidación, inclúyase la suma de \$500.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso. Por secretaría liquidense las costas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00396-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 30 OCT 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 OCT 2023

1.- Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada, el día 9 de noviembre de 2023 a la hora de las 3:00 pm, la que desde ya se informa a las partes se llevará a cabo de manera virtual.

Se previene a las partes su deber de asistir así como la de hacer concurrir a quienes citaron como testigos, de haberlos.

Dos días antes de la audiencia les será enviado el link de acceso a la sala virtual de audiencia, a las direcciones electrónicas reportadas en el proceso.

En todo lo demás téngase en cuenta lo indicado en auto de fecha 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30 OCT 2023
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 OCT 2023

Aportado el avalúo comercial conforme el artículo 444 del C. G del P., En los términos del artículo 448 y 457 del C.G. del P., y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispone señalar la hora de las 8:00 a.m del día 4 del mes de diciembre del año **2023** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-84738** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio, cédula catastral 01060257003100, ubicado en la calle 8 sur N°58-33 casa lote N°19 manzana 12 Urbanización Las Américas esta ciudad, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA, el cual se encuentra debidamente embargado (fls.55-56), secuestrado (fls.81-82), y avaluado en la suma de **\$196.709.238.77** (fl. 215-220).

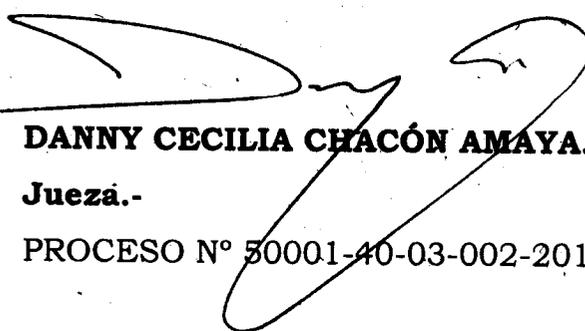
Será postura admisible la suma de **\$137.696.466.6**, monto que corresponde al 70% del avalúo comercial aprobado, conforme al inciso tercero artículo 448 del C. G del P., al ser **LA PRIMERA LICITACION**.

Se previene a los interesados en participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo comercial aprobado del inmueble que pretenden licitar (**\$78.683.695.2**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no se advirtió vicio que invalide lo actuado.

Se ordena al demandante, publicar el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C.G.P., en los periódicos, El Tiempo, La República o el Espectador.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA.

Jueza.-

PROCESO N° 50001-40-03-002-2014-00119-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **30 OCT 2023**, se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



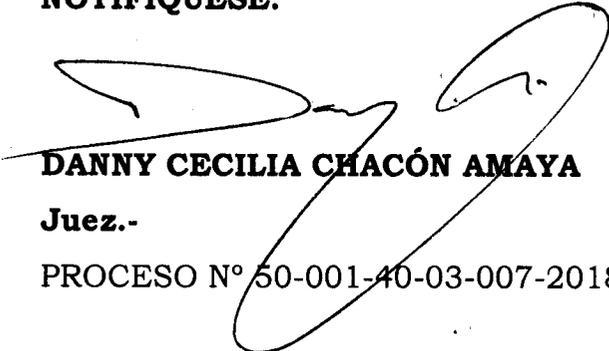
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 OCT 2023

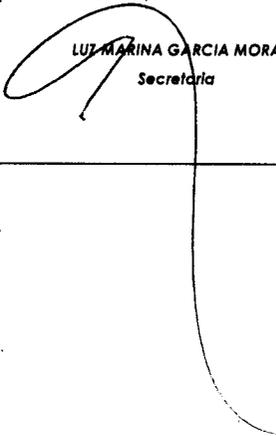
Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 37) cuad. 1 no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01020-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
20 OCT 2023
Hoy **20 OCT 2023** se notificó a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



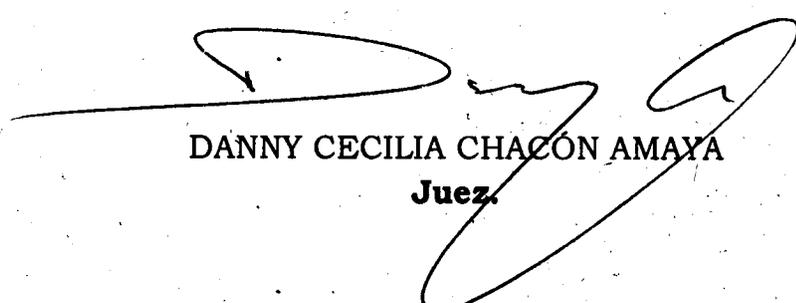
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 OCT 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 inciso primero del C. G del P, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de 25/08/2023 dado que este recurso solo es procedente en procesos de doble instancia, y éste es de única.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>28 OCT 2023</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



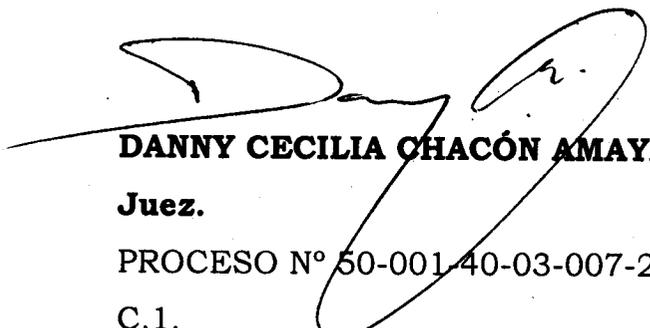
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 27 OCT 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito del 26/08/2018 al 18/05/2023 aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

Sin embargo, se deja claro, que en el valor total liquidado se encuentra incluido, el capital que es \$6.874.300.00., el interés corriente \$361.944.00 y el interés de mora \$9.080.675.00.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00789-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal		
Villavicencio, Meta		
Hoy	30 OCT 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por		
anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA		
Secretaria		



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

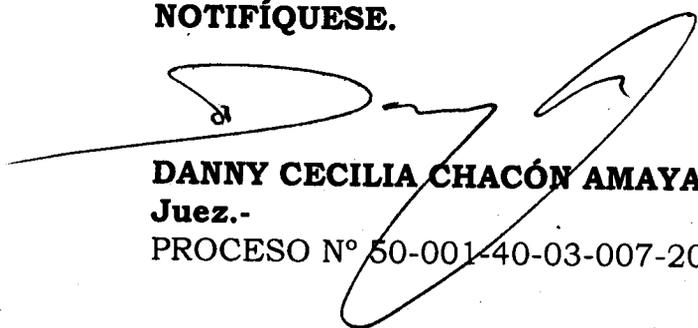
27 OCT 2023

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **CARLOS ALLIRIO MURCIA DUARTE y GLORIA ESPERANZA ROJAS SANCHEZ**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en el BANCO MUNDO MUJER solicitado en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$24.400.000.00**. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

Por secretaria elabórese oficio.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00789-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal		
Villavicencio, Meta		
Hoy	20 OCT 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
LUZ MARINA GARCÍA MORA		
Secretaria		



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 OCT 2023

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la solicitud anterior fue solamente respecto a la diligencia programada para el día 31 de agosto de 2023, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 129 del C. G del P., el día 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 3pm, la que desde ya se informará a las partes se llevará a cabo de manera virtual tal y como había sido programada en auto anterior.

Se previene a las partes su deber de asistir así como la de hacer concurrir a quienes citaron como testigos, de haberlos.

Dos días antes de la audiencia les será enviado el link de acceso a la sala virtual de audiencia, a las direcciones electrónicas reportadas en el proceso.

En todo lo demás téngase en cuenta lo indicado en auto de fecha 8 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 20 OCT 2023
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 OCT 2023

1.- Por ser procedente, y con el fin de continuar con el trámite del proceso y, por solicitud, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el día 14 de diciembre de 2023 a la hora de las 2 pm, la que desde ya se informa a las partes se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**.

Se previene a las partes su deber de asistir así como la de hacer concurrir a quienes citaron como testigos, de haberlos.

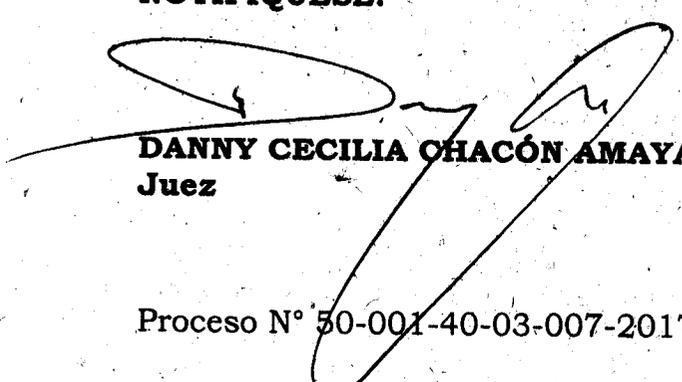
En todo lo demás téngase en cuenta lo indicado en auto de fecha 14 de septiembre de 2022.

2.- Excepcionalmente, el despacho accede desde ya a la asistencia de las partes y/o testigos de manera virtual pero sólo bajo las siguientes condiciones:

- a. Solo en caso de extrema necesidad o imposibilidad de asistir de manera física.
- b. Debe acreditar la necesidad o la imposibilidad de asistir de manera física
- c. Debe informar con suficiente anterioridad, por lo menos hasta el día anterior a la fecha fijada.
- d. No se aceptará por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia dos personas conectadas desde un mismo dispositivo y lugar.
- e. Es responsabilidad de quien solicita asistencia a audiencia de manera virtual, prever que los medios tecnológicos así como su acceso a internet que utilizará para ingresar a la sala virtual funcionen.

A todos los demás se les advierte su asistencia de manera presencial.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00629-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **20 OCT 2023**
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

27 OCT 2023

1.-Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a los herederos determinados HERNANDO BELTRAN CASTILLO y TULIO BELTRAN CASTILLO en los términos señalados en el artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) MARIELA PEREZ PENAGOS, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$350.000.00. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

2.- Por secretaria, se ORDENA emplazar a la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante en el presente proceso, incluyéndose en el registro único de personas emplazadas con la finalidad de comunicar la existencia del presente proceso y se haga parte, tal y como fue solicitado en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **20 OCT 2023** se
notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00069-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 OCT 2023

1. Integrado como se encuentra el contradictorio y surtido el trámite respectivo, el despacho ordena la práctica de la AUDIENCIA CONCENTRADA de la que trata el canon 392 procesal.

En consecuencia se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan, a la hora de las **03:00 PM** del día **16 de noviembre de 2023**, con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 Ibídem en las que se evacuaran las siguientes actuaciones: (1) conciliación, (2) Interrogatorio Exhaustivo de las partes, (3) fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito, (4) saneamiento--- control de legalidad--- y (5) decreto de pruebas.

Igualmente, en esta audiencia se realizará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el Art. 373 Ibídem, en la cual se practicarán las siguientes etapas: (1) se recaudarán todas las pruebas decretadas; (2) se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una; y, (3) se proferirá la respectiva sentencia.

2. Se dispone el recaudo de las siguientes **PRUEBAS**:

I. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionar en la audiencia aquí señalada la declaración del representante legal o quien haga sus veces de la sociedad GALVES Y CIA S. EN C EN LIQUIDACION, quien deberá comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales a las que haya lugar.

TESTIMONIALES: Óigase en declaración de testigo a los señores

- 1.-GIGLIOLA MERCEDES ORTIZ BOLAÑOS
- 2.- LEONEL MARIA ORTIZ VALENCIA
- 3.- NELY ENID VANEGAS CESPEDES

Quienes deberán ser citadas por la parte demandante y concurrir a la diligencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales a las que haya lugar.

INSPECCION JUDICIAL: Téngase como prueba la inspección judicial practicada el día 18/09/2023.

DICTAMEN PERICIAL APORTADO: Téngase como prueba el dictamen pericial aportado en la demanda.

II. PARTE DEMANDADA GALVES Y CIA S. EN C EN LIQUIDACION, en el termino legal para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo resolvió guardar silencio.

III PARTE DEMANDADA PERSONAS INDETERMINADAS, el curador ad litem no solicitó la práctica de pruebas.

3. PRUEBA DE OFICIO.

TESTIMONIAL: Óigase en declaración de testigo a La señora

SARA LILIANA LIZCANO APARICIO.

Quien deberá ser citada por la parte demandante

4. Se advierte a las partes y apoderados que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de aplicar las sanciones legales a las que haya lugar.

La presente audiencia se realizará de manera PRESENCIAL en sala de audiencia del Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-00140-03-007-2018-00956-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 20 OCT 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



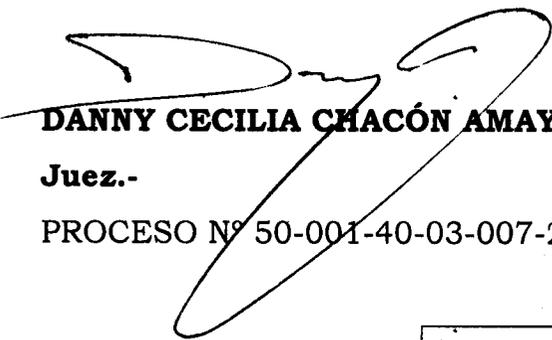
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 OCT 2023

Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 155) cuad. 1 no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01109-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 27 OCT 2023

1.-De conformidad con el ultimo inciso del artículo 135 del C. G del P., se rechaza de plano la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de la demandada SONIA RUTH ROZO MORENO., toda vez que los hechos en los que el memorialista fundamenta su petición, son hechos que pudieron alegarse como excepción previa, y no se alegaron en su debida oportunidad procesal.

2.-En ese orden de ideas, por ser procedente y con el animo de darle continuidad al presente proceso, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada, el día 6 de diciembre de 2023 a la hora de las 3 pm, la que desde ya se informa a las partes se llevará a cabo de manera presencial.

En todo lo demás estese a lo dispuesto en auto de 14 de julio de 2023 y auto de 04 de septiembre de 2023 numeral 2.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00899-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **30 OCT 2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

27 OCT 2023

Villavicencio, _____

Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 297 CUAD. 3 no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-426





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

27 OCT 2023

Villavicencio, _____

1.-Culminada ya la audiencia inicial y con el fin de continuar con el trámite del proceso se fija para el día **30 de noviembre de 2023** a la hora de las **09:00 AM** la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el Art. 373 Ibídem.

Dicha audiencia se realizará de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del palacio de justicia con las partes, apoderados y testigos que se encuentren en la ciudad de Villavicencio-Meta.

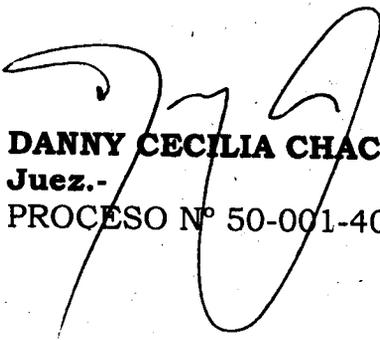
2.-Así mismo se autoriza a la señora MARIA DEL PILAR GARCIA RINCON (demandante) y a la señora LUZ NELLY PATARROYO (testigo), para que asistan de manera virtual el mismo día y hora, a quienes se les enviará el enlace de ingreso de manera previa, mediante los apoderados.

3.-En atención a lo anterior, igualmente se autoriza desde ya a todas las demás personas que acrediten a más tardar el día 29 de noviembre de 2023 hasta las 5 pm, mediante escrito enviado al correo del juzgado, no encontrarse el día y hora en la ciudad de Villavicencio o encontrarse en condiciones físicas o de salud que les impidan asistir de manera presencial a la audiencia.

Se advierte a los apoderados, que el despacho no permitirá a quienes se encuentren autorizados para asistir de manera virtual a la audiencia, que compartan dispositivo electrónico con otro integrante de la audiencia, igualmente estos son responsables de su conexión estable a la hora y día programado.

Se advierte a las partes y apoderados que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de aplicar las sanciones legales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00408-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy

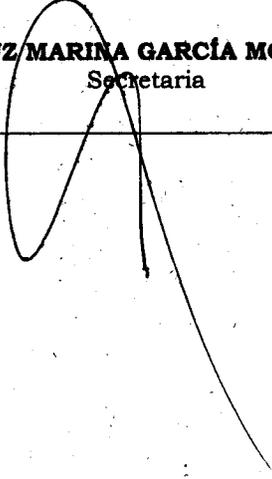
30 OCT 2023

se

notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 OCT 2023

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. G del P. el día **25 de enero de 2024 a la hora de las 02:00 pm**, la que desde ya se informa a las partes se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**.

Se previene a las partes y sus apoderados su deber de asistir así como la de hacer concurrir a quienes citaron como testigos, so pena de ser acreedor de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **30 OCT 2023**

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 OCT 2023

1.- Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde y darle continuidad al proceso si no fuera porque se advierte que la demandante ha hecho caso omiso a lo dispuesto por este despacho mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022 numeral 4 y auto del 24 de marzo de 2023 numeral 4, si bien la interesada allega prueba de envío de la notificación personal, lo cierto es que conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para tener por notificada a la persona se requiere el cumplimiento de lo dispuesto en ese artículo, dado que no se encuentra acreditado dichos requisitos:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.-Por secretaria, dese cumplimiento al auto de fecha 24 de marzo de 2023 numeral 1 y 24 de mayo de 2023, efectuando el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **30 OCT 2023** notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

27 OCT 2023

La parte demandante allega recurso de apelación contra nuestra sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023 mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación:

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala que “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

El recurso de apelación interpuesto es procedente contra sentencia dictadas en primera instancia; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que la providencia impugnada fue notificada por estado el 27 de septiembre de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 2 de octubre de la misma anualidad para presentarlo, y como quiera que fue interpuesto el 02 de octubre de 2023, encuentra el Despacho que fue interpuesto oportunamente. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad en el efecto suspensivo conforme al numeral 1) del artículo 323 del C. G-del P.

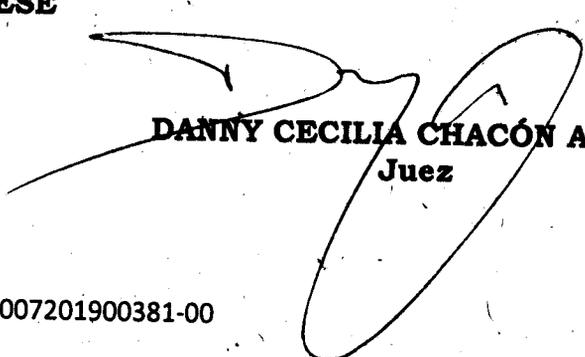
Por secretaria se dispondrá el envío del expediente digital a la oficina de judicial para que allí sea repartido entre los jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia de 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria, envíese el expediente digital a la oficina judicial para que allí sea repartido entre los jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Rad 50014003007201900381-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **30 OCT 2023**
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

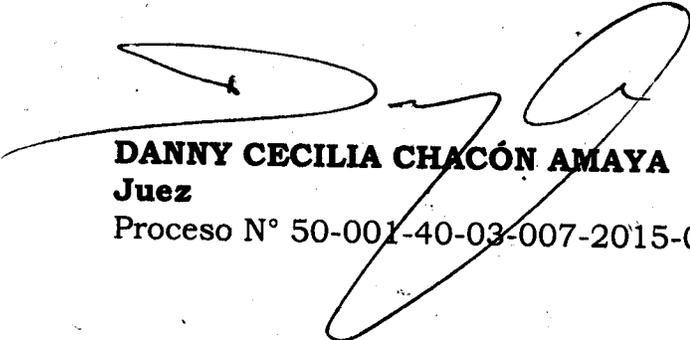
Villavicencio, 27 OCT 2023

1.-En atención a lo solicitado el 31 de agosto de 2023 por el demandado quien actúa en causa propia, manifiesta que el despacho no condenó en costas y agencias en derecho al demandante tras haberse terminado el presente proceso por desistimiento tácito mediante auto del 23 de junio de 2023, se le indica que no es procedente su solicitud por dos razones: primera; porque no solicitó la adición dentro del término legal para ello conforme al artículo 287 del C. G del P. quedando el auto del 23 de junio de 2023 debidamente ejecutoriado, y segundo; a que de conformidad el primer inciso del numeral 2) del artículo 317 del C. G del P., no se condena en costas, situación contrario, si el proceso se hubiese terminado por desistimiento conforme al numeral 1) del mencionado artículo, pero este no es el caso.

2.-En atención a lo solicitado por el demandado, y por ser procedente dada la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por secretaria, previa verificación de existencia de remanentes, hágasele entrega al señor ALEJANDRO DE LA VEGA PACHON REYES, de los dineros que se encuentren depositados a favor de este proceso producto de las medidas cautelares decretadas en su contra.

3.-En lo que tiene que ver con ordenar la entrega de los dineros que se encuentran constituidos en el CDT, 0569490 de fecha 1 de octubre de 2014, se le hace saber al demandado que mediante auto de fecha 23 de junio de 2023 numeral 2 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, inclusive la de embargo de dineros depositados en los bancos, si dichos dineros de los que habla el demandado hacen parte del cumplimiento de nuestra orden inicial de embargo, le serán entregados con la previa radicación del oficio dirigido a la mencionada entidad bancaria, si no hacen parte de nuestra orden, desde luego que no.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00897-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **30 OCT 2023**

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria